**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(11 DE ABRIL DE 2023)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 5ta. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1607**

24 DE ENERO DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta enmienda tiene el propósito de corregir un error en la legislación donde se cita erróneamente un inciso cuando corresponde a otro. La Ley hace referencia al inciso (m) cuando corresponde al (n). La Ley requiere ser clara y libre de ambigüedades.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1 — Ordenes de Protección.

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [sic] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (n) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá́ radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

…”

Sección 2.–Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.